



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **TIANY RODRÍGUEZ HANCCO**, en su condición de presidenta de la Organización de Base - Club de Madres 12 de Agosto - III Sector - distrito de San Martín de Porres, contra la Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000435-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000095-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inicia procedimiento administrativo sancionador a la Organización de Base - Club de Madres 12 de Agosto - III Sector - distrito de San Martín de Porres, por ser presunta responsable de ejecutar obra sin autorización del Ministerio de Cultura y causar alteración a la Zona Arqueológica Garagay, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, incurriendo en las infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone a la Organización de Base - Club de Madres 12 de Agosto - III Sector - distrito de San Martín de Porres *la sanción administrativa de multa equivalente a 0.5 UIT y la medida correctiva de demolición* por haber generado una alteración en la Zona Arqueológica Garagay ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Expediente N° 0015528-2026 de fecha 04 de febrero de 2026, la señora TIANY RODRÍGUEZ HANCCO (en adelante, la administrada) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Memorando N° 000750-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, informa que con fecha 04 de febrero de 2026 teniendo a la vista el Expediente N° 0015528-2026, siendo las 17:32:49 horas, se formula la siguiente observación: *“De acuerdo al artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, su escrito debe contener, lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido. En virtud del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, se le otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles para subsanar lo solicitado en este mismo formulario. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, su expediente de declarará como no presentado. Para ayuda puede escribir al WhatsApp 988441395, de lunes a viernes de 8.30 a.m. a 5:00 p.m.”;*

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de febrero de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declara firme la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través del Expediente N° 0021301-2026 del 17 de febrero de 2026, la administrada, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-



VMPCIC/MC y se disponga la validez y trámite del recurso de apelación que interpuso a través del Expediente N° 0015528-2026, argumentado, entre otros, que: **(i)** con fecha 04 de febrero de 2026, fue notificada vía casilla electrónica con requerimiento de subsanación respecto del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC; **(ii)** se le otorga dos días hábiles para subsanar, sin embargo, el requerimiento no señala de manera expresa que la falta de subsanación implica la declaración de inadmisibilidad del recurso; y **(iii)** no se emite resolución expresa declarando inadmisibile el recurso de apelación pese a que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC (Expediente N° 0021301-2026) formulado por la administrada debe ser encauzado, conforme lo prescribe el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, como un recurso de apelación contra dicha resolución;

Que, de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a través del Memorando N° 000750-2026-OACGD-SG/MC y conforme lo ratifica la misma administrada, el Expediente N° 0015528-2026 de fecha 04 de febrero de 2026, recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC, fue observado el mismo día conforme a ley, otorgándole el plazo perentorio de dos días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, estableciendo como apercibimiento que, en caso de no presentar la subsanación dentro del plazo otorgado, se tendrá como no presentado;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente y conforme lo señala la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 000257-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la administrada no cumple con subsanar las observaciones formuladas por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por lo que el recurso de apelación se tiene por no presentado;

Que, al respecto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3) del artículo 124 del TUO de la LPAG, se establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido;

Que, conforme lo prevé el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG, se señala que, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de la presentación de los escritos, realiza las observaciones por incumplimiento de los requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles;



Que, el numeral 136.4 del mismo artículo, señala que, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado. Como puede apreciarse, la norma no dispone que la autoridad deba emitir algún acto que formalice el apercibimiento, de lo que se colige que este opera únicamente por el transcurso del plazo;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas a su escrito de apelación y dado que el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG no establece que se deba emitir algún acto para formalizar el apercibimiento, se concluye que la Resolución Directoral N° 000002-2026-DGDP-VMPCIC/MC ha quedado consentida;

Que, por lo desarrollado, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC debiéndose declarar infundado, en consecuencia, confirmarse, la decisión del órgano de primera instancia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Tiany Rodríguez Hanco contra la Resolución Directoral N° 000015-2026-DGDP-VMPCIC/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Tiany Rodríguez Hanco acompañando copia del Memorando N° 000750-2026-OACGD-SG/MC, el Memorando N° 000257-2026-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 000435-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES